

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto:	40
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00432 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	CECILIA CRUZ BUITRAGO
Demandado:	FERNANDO LEÓN SIERRA MONTOYA
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora CECILIA CRUZ BUITRAGO en contra del señor FERNANDO LEÓN SIERRA MONTOYA y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1º. Conforme a los hechos de la demanda, se deberá intentarse la notificación de la demanda al demandado en la dirección que se conozca, antes de proceder a intentar la consecución de otros datos para dicho efecto. Así las cosas, se servirá indicar la dirección física de que se tenga conocimiento del señor FERNANDO LEÓN SIERRA MONTOYA.

2º. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el **envío físico de la misma con sus anexos.**>> En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda y ser remitido a la dirección que se informará al despacho.

3°. Teniendo en cuenta que se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.*
- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.*

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito; de lo contrario, deberá aportarse poder con presentación personal y sello de notaría.

4° Sin ser causal de inadmisión, se hace la precisión que con relación a los oficios para investigar eventuales bienes sociales (cesantías, etc.), se pone de presente que este no es el procedimiento pertinente para dicho efecto, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso liquidatorio, en donde es requisito acudir a la mismo con la información precisa sobre los bienes a inventariar (Art. 523 CGP). Para la consecución de dicha información la ley ha establecido diferentes procedimientos “previos” a la interposición de la demanda liquidatoria, como puede ser la solicitud de prueba anticipada ante el juez civil competente, y en cualquier etapa del proceso podrán las partes inventariar bienes que no hayan sido denunciados con la demanda o en la diligencia de inventarios y avalúos.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora CECILIA CRUZ BUITRAGO en contra del señor FERNANDO LEÓN SIERRA MONTOYA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se adecue lo relacionado con el Poder para actuar, se reconocerá personería jurídica en el presente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de
la rama judicial.*

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co